

Ciudad de México, 02 de abril de 2025

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA,**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA.  
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Paulo Emilio García González**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II 96, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES; LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA**; sobre la argumentación: siguiente

#### **I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

**INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES; LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA.**

## II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La cultura es uno de los pilares fundamentales por los cuales se preservan las sociedades, y la mexicana es particularmente rica y antigua. Las artes, las expresiones culturales de los pueblos originarios, las tradiciones y la adopción de las diversas formas y técnicas de creación de contenidos propias de la industria de la cultura y el entretenimiento ha permitido que México, sea un referente global para las artes y la cultura.

Con la creación y crecimiento masivo del cine en el siglo pasado, en México tuvo lugar un proceso de desarrollo de su industria cinematográfica que permitió la creación de estudios, así como de agencias que se encargaban de gestionar, entrenar y conectar a talentos con diversas casas productoras. Dada la cercanía geográfica y cultural con la industria estadounidense del cine, México ha tomado una posición privilegiada con respecto a otras naciones latinoamericanas en el ámbito de la producción, la distribución y especialmente, el trabajo de doblaje, siendo nuestro país uno de los principales exponentes en el habla hispana del doblaje, la locución y el trabajo de voz en general. Es tal la importancia histórica de esta industria del cine, que, incluso a nivel internacional se reconoce la época comprendida entre 1930 y 1950 donde la industria mexicana producía películas a tal nivel que ese periodo fue llamado "La época de oro del cine mexicano".

En competencia o en colaboración a esta industria, la del entretenimiento y la televisión es también una posición importante en la producción de contenido audiovisual en el país. En la revisión de la historia de la actividad cinematográfica del país en estas épocas, no solo se desarrollaban largometrajes, sino que, en la década de 1940, la Metro Goldwyn Mayer, los estudios Warner Brothers y 20th Century Fox, llegan a México y contrataron a los primeros actores de doblaje para personificar la creciente industria del cine con voz, producto del desarrollo tecnológico de esa época.

Solo en 2023, en México se produjeron 234 largometrajes según el Anuario Estadístico de Cine Mexicano de ese año. Además, de su constante crecimiento, está también acompañada por industrias secundarias que se involucran en el medio, especialmente, la industria del doblaje y la locución. Según datos del medio *El Economista*<sup>1</sup>, en nuestro país existen alrededor de 35 estudios de doblaje, que dan trabajo a más de 1,500 actores que generan más de 1,000 empleos directos y 6,000 indirectos. De la misma fuente, la industria del doblaje en México tiene un valor cercano a 66 millones de dólares. Para cifras del año 2019 se invierten alrededor de 7 millones de dólares en mantenimiento y mejoramiento de las empresas de doblaje.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.**

La posición de esta industria frente a las nuevas tecnologías en materia de producción, edición y procedimientos generativos a partir de instrumentos digitales (software y hardware) plantea nuevos desafíos frente a la situación actual del trabajo de los artistas dedicados a la interpretación, no solo en el cine sino en todas las industrias artísticas. En especial, la actual tendencia a la implementación de modelos de Inteligencia Artificial (IA), pone en evidencia la contradicción respecto a la necesidad de trabajadores talentosos, a la par de la tendencia natural de las industrias a reducir costos mediante la adopción de nuevas tecnologías.

La IA que existe en diversas funcionalidades y contextos, es una herramienta de vanguardia y de relevancia en la economía actual, a pesar de existir desde 1980; sin embargo, con el avance de las capacidades técnicas de hardware, mantener servidores permite multiplicar la cantidad de usuarios a menor costo, lo que estimula a las empresas tecnológicas y de comunicación a ofrecer sus servicios. Sumado a ello, el abaratamiento en cuanto a la producción de software y la implementación de estos sin una supervisión constante ha permitido depreciar el trabajo que antes realizaban los humanos; en especial, en aquellos medios donde prevalece la informalidad o donde las contrataciones son por temporada, afectando en especial

<sup>1</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Empresas-de-doblaje-mexicano-alzan-la-voz-20190402-0161.html>

a los trabajadores de la cultura y las artes. Desde la generación de texto, imágenes, sonido, la experiencia estéticas-culturales están sujetas a la producción industrial sin descanso, lo que genera no solo contenidos faltos de “corazón”, sino que en su producción intensiva a favor de reducir los costos y aumentar las ganancias, se vulneran los derechos laborales, culturales y de privacidad de cientos de trabajadores de la cultura.

Uno de los puntos principales para la implementación de sistemas de IA es el entrenamiento de los modelos, que requieren de un conjunto de datos (*dataset*) del cual obtener un patrón a replicar. Este proceso de entrenamiento, dependiendo de las funciones del modelo de IA, representa un conflicto entre el contenido protegido bajo licencias de autoría o de imagen y los *prompts* o salidas que provoca el modelo.

Recientemente, la empresa Meta, del dueño de Facebook Mark Zuckerberg, se ha visto envuelta en polémicas debido a que filtraciones en sus correos electrónicos señalan que descargaron alrededor de 81 terabytes de libros para entrenar a su IA *Llama*.<sup>2</sup> Suponiendo que para un libro de 300-400 páginas podemos convertirlo en almacenamiento digital, este ocuparía alrededor de 1 megabyte. El tamaño del conjunto de datos utilizado para entrenar a este sistema es de más de 85 millones de libros. Este caso señala la tendencia que envuelve a los desarrolladores e inversionistas del mercado de la inteligencia artificial para hacer uso lucrativo de contenido protegido por derechos de autor para ofrecer un sistema generativo dentro del mercado altamente especulativo de la tecnología. Además, la importante competencia que hay entre los principales corporativos inscritos en materia, obliga a la reducción de tiempos para entrenamiento, a costa de establecer procesos de recopilación de *datasets* que vulneran la integridad, privacidad y derechos sobre la obra de cientos de autores e intérpretes en el mundo.

---

<sup>2</sup><https://www.reuters.com/technology/artificial-intelligence/meta-knew-it-used-pirated-books-train-ai-authors-say-2025-01-09/>

#### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

**PRIMERO.** Aunque la generación de contenidos permite agilizar las labores productivas, en ciertos casos se pone en entredicho la originalidad, la capacidad innata de los intérpretes, el talento y la creatividad, así como el esfuerzo de las y los trabajadores del medio artístico mexicano que perfeccionan sus habilidades para ofrecer un trabajo memorable que es parte del patrimonio cultural de nuestro país. Más aún, al ser la voz un elemento consustancial de la identidad de una persona y tener caracterización en sistemas informáticos, constituye un dato biométrico como bien señala el Reglamento de la Unión Europea 2016/679 del Parlamento Europeo, los datos biométricos son aquellos datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos. En lo nacional y lo estatal, no se ha explicitado una definición normativa de datos personales biométricos. Sin embargo, podemos encontrar documentos publicados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en los que se ha definido el alcance de este concepto:

- *Guía para el tratamiento de datos biométricos del INAI: señala que los datos biométricos, son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.*
- *Resoluciones: en la resolución del procedimiento de verificación identificada con el expediente INAI.3S.07.02-039/201712, el INAI definió a los datos biométricos como “Aquellos rasgos físicos, biológicos de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población como **pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, la imagen del iris, los rasgos faciales, el patrón de voz y la huella digital**”.*

Esa situación acerca de la IA aplicada al trabajo de voz revela la intersección y contradicción entre el ejercicio de varios derechos: el derecho al trabajo, el derecho a la privacidad de los datos personales y el derecho a la marca y de autor. Considerando que la voz es un elemento inseparable de las personas, a pesar de que

existan actuaciones, imitaciones o similares, la voz misma también es un elemento de cercanía y confianza, que inclusive algunas entidades financieras utilizan como medio para verificar que sus cuentahabientes sean quienes dicen ser. A partir de la voz simulada por software sustentado en IA, se han documentado casos de estafas, extorsiones y otros actos ilícitos que vulneran a las víctimas y comprometen la imagen pública de quienes, sin conocimiento ni forma de prevención, son sustraídos de su voz para replicarla con usos ilícitos.

**SEGUNDO.** En consecuencia, la creación de *datasets* que integren patrones de voz simulando o imitando personajes famosos en la cultura pop, representa también una vulneración a la imagen pública de las y los actores de doblaje, así como cantantes y otros artistas, quienes han visto sus voces en distintos medios digitales sosteniendo mensajes falsos, humorísticos o agresivos, lo que ha provocado molestia por parte de los actores e intérpretes.

Un caso particular fue el de una figura reconocida, el del actor Mario Castañeda, quien es famoso entre otras voces por interpretar al personaje principal “Goku”, de la serie animada “*Dragon Ball*”. Él mismo ha señalado que no ha tenido problemas con el desarrollo de tecnologías y aplicaciones que faciliten el trabajo de Text-To-Speech (Texto a Voz); sin embargo, nunca se le pidió autorización, ni se le consultó, sobre el tema, en probablemente uno de los personajes más emblemáticos para las y los jóvenes de este país<sup>3</sup>, cuya voz es un elemento inseparable del legado e impacto cultural de la obra, que sin una voz adecuada no habría tenido el alcance al que se ha llegado en la actualidad.

La industria del cine a nivel regional, ha tenido recientes polémicas respecto a la implementación de sistemas de IA en la creación de guiones, lo que provocó hace 2 años, en 2023, una huelga en el sindicato de escritores de Hollywood. Debido a la organización y apoyo popular a este sector, la victoria en la mejora de las condiciones laborales y la protección frente a la tecnología marca un hito del cual, México debe tomar parte. Como señala Molly Kinder, maestra por la universidad de

<sup>3</sup> <https://www.televisa.com/canal5/anime/dragon-ball-mario-castaneda-reacciona-contr-la-app-que-usa-su-voz>

Harvard <sup>4</sup>, *“su victoria [de los guionistas sindicalizados en Hollywood] en asegurar las protecciones vanguardia en su género ofrece una importante lección para otros sindicatos y organizaciones de profesionales, elaboradores de políticas y trabajadores a lo largo de un rango de ocupaciones que enfrentarán similares interrupciones [de la IA] en sus carreras.”*

**TERCERO.** Esta situación se agrava para un sector vulnerable de la industria del cine que es la de los intérpretes de doblaje, que con su voz y su emoción han convertido en verdaderas joyas de la cultura sus interpretaciones, creando y dando esencia a los personajes más queridos de la televisión y el cine. Sin embargo, estas voces al encontrarse masificadas en productos digitales como películas, series, videojuegos, entrevistas y en general cualquier tipo de contenido audiovisual donde se realice una interpretación vocal provoca interés en su replicabilidad, a veces con fines de entretenimiento y otras con fines lucrativos.

Sumado a este contexto, los contratos a los cuales están sujetos las y los intérpretes de voz dentro de la industria no favorece a:

- 1) *Los actores y actrices de doblaje que ven comprometida su condición a partir de los pagos por obra y el crecimiento de alternativas más económicas que abaratan el nivel de ingreso en la región latinoamericana; y*
- 2) *La aparición de “Startalents”, que son figuras públicas reconocidas en otros medios (influencers, famosos, etc) y que debido al atractivo que su nombre impone, son invitados a la realización del trabajo de doblaje, dejando en un segundo plano a los profesionales del medio.*

La disparidad salarial es un problema notable dentro del medio de la locución y el doblaje, comparado con los actores y actrices que realizan el trabajo de interpretación en el idioma original.

---

<sup>4</sup><https://www.brookings.edu/articles/hollywood-writers-went-on-strike-to-protect-their-livelihoods-from-generative-ai-their-remarkable-victory-matters-for-all-workers/>

Aunque las condiciones culturales y sociales limitan el acceso a ciertos contenidos multimedia, en general como país diverso y multilingüe, el doblaje y la interpretación de voz permite acercar contenidos culturales a un mayor rango de públicos, lo que facilita la integración de este mercado y el derecho al acceso a la cultura en México. Este negocio involucra no solo a las casas productoras nacionales e internacionales, sino que apoya a la escena del doblaje, la traducción y la interpretación por voz que permite el surgimiento y mantenimiento de empresas y estudios de grabación que, a pesar de la competencia y la transición tecnológica producto de las condiciones que surgen con nuevas herramientas tecnológicas, mantienen estándares de calidad que hacen del mercado mexicano un referente en el mundo hispanoparlante.

**CUARTO.** El doblaje en México es más que solo un trabajo para traducir películas, series, narrar audiolibros y realizar campañas publicitarias; entre otras cosas, es una forma de arte que ha ayudado a romper barreras culturales y del idioma que nos acerca a la hispanofonía y que permite preservar la identidad cultural del país. La legislación aplicable con la cual se permite la realización de los actos culturales y de entretenimiento señala la necesidad de atender el consentimiento explícito por parte de las y los responsables en materia de derechos de autor al momento de la ejecución de un determinado espectáculo musical y teatral.

Al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 108/2024 (11a.), con **Registro digital:** 2028910, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época, Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** 1a./J. 108/2024 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1587, **Tipo:** Jurisprudencia

***“OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).***

*Hechos: Una persona moral que exhibe películas en salas cinematográficas reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece que las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español en los términos que establezca el reglamento y que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español, pues a su juicio el hecho de que no se permita exhibir películas dobladas al español que no sean las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, genera una restricción injustificada a su libertad de comercio. La persona juzgadora sobreseyó, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver el problema de constitucionalidad.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional, pues si bien persigue un fin constitucionalmente válido, no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.*

*Justificación: El precepto citado tiene por objeto respetar irrestrictamente la concepción y realización de obras cinematográficas, y constituye una medida idónea para conseguir el fin pretendido, pues exhibir películas al público en su versión original, excepto las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, busca respetar su originalidad y finalidad. Sin embargo, no supera las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues existen medidas menos lesivas al derecho a la libertad de comercio, como establecer un sistema de cuotas de exhibición de obras cinematográficas, mismo que se aplica en distintos países a nivel internacional para conciliar los distintos gustos y opciones lingüísticas; lo que habilitaría a la quejosa para acercarse comercialmente con el amplio sector de personas que no saben leer o que lo hacen en forma deficiente, o simplemente al que no opta por ese tipo de presentación. El doblaje tiene como único objetivo traducir la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, de ahí que su finalidad no es crear, sino reproducir la expresión gramatical que debe sujetarse a la idea expresada por su creador, ponderando además que no toda la población está alfabetizada ni tiene la visión suficiente para leer sólo subtítulos. Tampoco supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto porque no logra conseguir con eficacia el respeto a la concepción y realización de las películas, al tiempo que las limitaciones al derecho fundamental de*

*libertad de comercio que asiste a la parte quejosa resultan intensas por la manera en que el precepto incide en el derecho de referencia.*

En cuanto a la protección de los derechos laborales de los **TRABAJADORES DEL DOBLAJE DE LA VOZ**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la tesis **Tipo:** Aislada I.3o.T.126 L, con número de **Registro digital:** 175407, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Laboral, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2130, lo siguiente:

**“TRABAJADORES DEL DOBLAJE DE LA VOZ. AUN CUANDO SU TRABAJO NO SE REALIZA DE MANERA ORDINARIA, SINO INTERMITENTE, POR CONSTITUIR EL NÚCLEO CENTRAL DE LA FUNCIÓN DE LA EMPRESA DEBEN CONSIDERARSE DE PLANTA.”**, Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y la doctrina, los trabajos se dividen en: de planta y eventuales. Los primeros a su vez se clasifican en: a) trabajos de planta continuos, a los que frecuentemente se denominan trabajos de planta permanente; y, b) trabajos de planta de temporada. Los segundos, es decir, los eventuales, son los que no satisfacen los requisitos de permanencia y continuidad del trabajo de planta, donde se ubican las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, esto es, los que cumplen actividades ocasionales, aquellas que no constituyen una necesidad permanente de la empresa. Ahora bien, dada la naturaleza especial de la actividad realizada por los actores de doblaje de la voz, ésta no se realiza necesariamente en forma ordinaria, sino de manera intermitente, pues dependen de que en la sala de doblaje sean llamados para desarrollar su labor, previo a que cumplan con el perfil requerido para el personaje a doblar; sin embargo, aun cuando dicho trabajo no es continuo, debe considerarse como de planta, en atención a que la indicada actividad constituye el núcleo central del trabajo requerido por la empresa”.

De la misma manera, la tesis **Tipo:** Aislada I.3o.T.127L, con número de **Registro digital:** 175583, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Laboral, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2012, señaló lo siguiente:

**“HUELGA DE TRABAJADORES DEDICADOS AL DOBLAJE DE LA VOZ. SI LA EMPLAZADA OMITE PRESENTAR LA LISTA DE AQUELLOS QUE LE PRESTARON SERVICIOS, DEBE TENERSE POR CIERTO EL CONTENIDO DE LA EXHIBIDA POR LA EMPLAZANTE PARA LOS EFECTOS DEL RECUESTO.** Los artículos 304 y 305 de la Ley Federal del Trabajo” establecen, respectivamente, que las disposiciones del capítulo en que se ubican dichos preceptos resultan aplicables a los trabajadores actores y músicos que actúen, entre otros lugares, en salas de doblaje; y que las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones, lo que significa que tratándose de trabajadores dedicados al doblaje de la voz, aun cuando su trabajo pueda prestarse de manera discontinua, pero tomando en cuenta que tal actividad constituye el núcleo central del trabajo requerido por la empresa, deben ser considerados de planta; de suerte que si la asociación sindical con la que tiene celebrado contrato colectivo la empresa donde se desempeñan estos trabajadores emplaza a huelga, y para acreditar que laboraron en la empresa exhibe las listas de los que afirmó prestaron sus servicios dentro del periodo exigido para ello, deben ser tomados en consideración para efectos del recuento y determinar la existencia de la huelga”.

Al respecto, la **Ley Federal del Derecho de Autor**, en su artículo 97 fracción II, señala:

**“Artículo 97.** Son autores de las obras audiovisuales:

I. El director realizador;

II. **Los autores del argumento, adaptación, guión (sic) o diálogo;**

III. a V. (...)

(...).”

De tal manera, la realización adaptativa de un guion traducido al español por parte de las y los actores de doblaje en México es sujeta a derechos de autor y en particular, se debe rechazar esa afirmación que señala que los trabajadores del doblaje no persiguen la finalidad de crear sino de adaptar. La tecnología generativa de voz si replica esta premisa, sin embargo, es en ella misma la falta de originalidad y talento que además aleja a los consumidores acostumbrados a una tradición de doblaje que lleva muchos años en nuestro país, dentro de la televisión, el cine y los

distintos medios de reproducción audiovisual que han surgido con las tecnologías de la información.

Además, la **Ley Federal de Cinematografía**, señala en su **artículo 23** lo siguiente:

*“ARTICULO 23.- Con el fin de conservar la identidad lingüística nacional, el doblaje de películas extranjeras se realizará en la República Mexicana, con personal y actores mexicanos o extranjeros residentes en el país, salvo las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, y en los precisos términos del Artículo 8o. de esta Ley”.*

Es decir, esta Ley señala que el doblaje de películas extranjeras se realizará en la República Mexicana, con personal y actores mexicanos o extranjeros residentes en el país. En este sentido, al ser la inteligencia artificial una herramienta computacional, no es equiparable como sujeto de derecho a un ciudadano mexicano que se dedique como actor al doblaje de material audiovisual, y ceder su realización a la IA constituiría una violación a la conservación de la identidad lingüística nacional.

Más aun, la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (Declaración de Barcelona de 1996), señala en sus artículos **3, sección 2, 35, 36, 45 y 52** lo siguiente:

*“Artículo 3. Sección 2: Esta Declaración considera que los derechos colectivos de los grupos lingüísticos, además de los establecidos por sus miembros en el apartado anterior, también pueden incluir, de acuerdo con las puntualizaciones del artículo 2.2:*

- *el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura;*
- *el derecho a disponer de servicios culturales;*
- **el derecho a una presencia equitativa de la lengua y la cultura del grupo en los medios de comunicación;**
- *el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas*

**Artículo 35:** *Toda comunidad lingüística tiene derecho a decidir cuál debe ser el grado de presencia de su lengua en los medios de comunicación de su territorio, tanto en los locales*

y tradicionales como en los de mayor ámbito de difusión y de tecnología más avanzada, independientemente del sistema de difusión o transmisión utilizado.

**Artículo 36:** *Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer de todos los medios humanos y materiales necesarios para asegurar el grado deseado de presencia de su lengua y de autoexpresión cultural en los medios de comunicación de su territorio: personal debidamente formado, financiación, locales y equipos, medios tecnológicos tradicionales e innovadores.*

**Artículo 45:** *Toda comunidad lingüística tiene derecho a que la lengua propia del territorio figure en un sitio prioritario en las manifestaciones y servicios culturales tales como bibliotecas, videotecas, cines, teatros, museos, archivos, folklore, industrias culturales, y todas las demás expresiones que deriven de la realidad cultural.*

**Artículo 52.-** *Todo el mundo tiene derecho a ejercer las actividades laborales o profesionales en la lengua propia del territorio, excepto que las funciones inherentes al puesto de trabajo requieran el uso de otros idiomas, como por ejemplo el caso de los profesores de lenguas, los traductores, los guías turísticos."*

**QUINTO.** De tal manera, la promoción a las reformas que contemplen el trabajo de la locución como eje central, es una protección de los derechos lingüísticos del español en México, así como de las condiciones laborales de cientos de artistas mexicanos que se dedican a esta expresión artística.

En consecuencia, el país debe velar por la protección de los derechos de las y los artistas intérpretes por la promoción de la industria artística mexicana y la adopción responsable de herramientas tecnológicas que permitan explotar la creatividad, talento y conocimiento de los profesionales de la voz y de la industria cultural, en consonancia a los avances jurídicos aplicables en materia de protección a derechos de autor, protección de datos personales y protección de derechos laborales en beneficio de las partes involucradas. En particular, la legislación local tiene la obligación de establecer mecanismos que incentiven la contratación de talento mexicano para la armonización de los intereses entre las casas productoras y los estudios, asociaciones y trabajadores de la voz y la locución.

## V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México<sup>5</sup>, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar la violencia por razón de género por lo que, el material bibliográfico consultado y las fuentes legislativas analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.

## VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

- 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO;
- 2.- LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR;
- 3.- LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES;
- 4.- LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y
- 5.- LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA.

## VII. CUADRO COMPARATIVO.

Con la finalidad de tener mayor claridad sobre el objetivo de la propuesta de iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<b>Artículo 304.-</b> Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la	<b>Artículo 304.-</b> Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, <b>intérpretes, narradores, actores de doblaje, locutores, traductores</b> y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro

<sup>5</sup> Guía-para-la-Incorporación-de-la-perspectiva-de-género-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-México-2.pdf

<p>imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p>	<p>local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 305 Bis.- Salvo concertación expresa entre las partes involucradas en la relación laboral descrita en el artículo 304 de la presente Ley, quedará prohibida la reproducción, replicación e imitación de características físicas y psicológicas distintivas, entre las que se encuentra el rostro, la voz y el comportamiento de actores y músicos con fines ajenos a la realización de las unidades de tiempo, una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones por medio de herramientas computacionales o cualquier otro medio disponible.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 305 Ter. - Aquellas herramientas de replicación de las características señaladas como parte inseparable de la labor artística, realizadas sobre un finado sin la autorización expresa de los responsables titulares de los derechos morales sobre la obra constituyen una falta en materia comercial.</b></p>

2.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>Artículo 14.-</b> No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:</p> <p>I a X. (...)</p> <p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>Artículo 14.-</b> No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:</p> <p>I a X. (...)</p> <p><b>XI. Aquellos elementos visuales, sonoros, objetos digitales y cualesquiera elementos generados a través de software que implemente algoritmos de generación por medio de inteligencia artificial, salvo los relativos a lo especificado en el artículo 111 de la presente Ley, cuando los mismos sean elementos consustanciales al</b></p>

	funcionamiento de otro programa computacional.
<b>SIN CORRELATIVO.</b>	<b>Artículo 16 bis.-</b> Quedan sujetas a protección aquellas proyecciones donde se utilice la voz, imagen o semejanzas a una persona en los términos aplicables a esta Ley. Su reproducción, replicación e imitación estará sujeta a lo planteado por este ordenamiento y la normatividad aplicable.
<p><b>Artículo 97.-</b> Son autores de las obras audiovisuales:</p> <p>I. El director realizador;</p> <p>II. Los autores del argumento, adaptación, guion o diálogo;</p> <p>III. Los autores de las composiciones musicales;</p> <p><b>III bis. SIN CORRELATIVO.</b></p> <p>IV. El fotógrafo, y</p> <p>V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.</p> <p>Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto</p>	<p><b>Artículo 97.-</b> Son autores de las obras audiovisuales:</p> <p>I. El director realizador;</p> <p>II. Los autores del argumento, adaptación, guion o diálogo;</p> <p>III. Los autores de las composiciones musicales;</p> <p><b>III bis. Los artistas intérpretes de doblaje o los titulares de los derechos de voz.</b></p> <p>IV. El fotógrafo, y</p> <p>V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.</p> <p>Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto</p>
<b>Artículo 116.-</b> Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.	<b>Artículo 116.-</b> Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, <b>traductor de locución, actores de doblaje, locutores intérpretes,</b> declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.
<b>Artículo 117.-</b> El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.	<b>Artículo 117.-</b> El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación, <b>reproducción o replicación realizada por cualquier tipo de programa computacional que así imite su ejecución,</b> o

	<p>cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.</p>
<p><b>Artículo 117 bis.-</b> Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 117 bis.-</b> Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.</p> <p><b>La replicación de características fisiológicas, psicológicas o cualesquiera que se asocien con la identidad o reconocimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes, que se realicen mediante herramientas computacionales, de software o similares, deberán contar con la autorización escrita de los intérpretes o artistas ejecutantes.</b></p> <p><b>Dentro de la exposición de toda obra cinematográfica, material audiovisual, fonograma o videograma donde se realice el trabajo de doblaje, deberán exponerse como artistas ejecutantes los nombres de los profesionales que hayan participado como actores o intérpretes de doblaje.</b></p>
<p><b>Artículo 118.-</b> Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir:</p> <p>I. a II. (...);</p> <p>III. La reproducción directa e indirecta de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;</p> <p>IV. (...).</p> <p>V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o de emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el</p>	<p><b>Artículo 118.-</b> Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir:</p> <p>I. a II(...);</p> <p>III. La reproducción directa e indirecta de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; <b>así como, la reproducción, imitación o simulación de la obra mediante software que imite su voz;</b></p> <p>IV. (...).</p> <p>V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o de emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento</p>

<p>momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y</p> <p>VI. (...) (...).</p>	<p>que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual; <b>así como, todas las formas de creación, edición e imitación vía digital que apropien elementos distintivos de los artistas intérpretes, especialmente los relacionados con su voz; y</b></p> <p>VI. (...) (...).</p>
<p><b>Artículo 121.-</b> Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.</p>	<p><b>Artículo 121.-</b> Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. <b>El uso de la voz, como herramienta comunicativa constituye un elemento irremplazable, para lo cual quedan sin efecto aquellos convenios que establezcan la reproducción parcial o final por medios tecnológicos que simulen a un artista o cualquier elemento fisiológico que le permita identificarse de manera reconocible.</b> Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.</p>
<p><b>Artículo 131.-</b> Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:</p> <p>I. a V. (...) <b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>Artículo 131.-</b> Los productores de fonogramas <b>y productos derivados a partir de la realización de los mismos</b> tendrán el derecho de autorizar o prohibir:</p> <p>I. a V. (...);</p> <p><b>VI La publicitación de elementos ficticios que, generando beneficios económicos o morales, a particulares u organizaciones, atenten contra la integridad, derechos de marca o elementos asociados a la imagen o la voz.</b></p>

VI. a VII. (...).	VII a VIII. (...).
<p><b>Artículo 163.-</b> En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.</p> <p>(...).</p> <p>III. a VIII. (...);</p> <p>IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y</p> <p>X. (...).</p>	<p><b>Artículo 163.-</b> En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones, <b>interpretaciones y uso de voz derivado de una grabación, fonograma o realización audiovisual</b> u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.</p> <p>(...).</p> <p>III. a VIII. (...);</p> <p>IX. Los convenios o contratos de interpretación, <b>locución, actuación de doblaje</b> o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y</p> <p>X. (...).</p>
<p><b>Artículo 173.-</b> La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:</p> <p>I. a V. (...).</p>	<p><b>Artículo 173.-</b> La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas, <b>fonéticas o distintivas de la voz</b>, y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:</p> <p>I. a V. (...).</p>
<p><b>Artículo 229.-</b> Son infracciones en materia de derecho de autor:</p> <p>I a XIII. (...)</p> <p><b>SE RECORRE EN SU ORDEN.</b></p>	<p><b>Artículo 229.-</b> Son infracciones en materia de derecho de autor:</p> <p>I a XIII (...)</p> <p><b>XIV.- Replicar, por medio de herramientas computacionales o que empleen métodos de algoritmos de aprendizaje en inteligencia artificial, elementos sustanciales que distingan a una obra en cualesquiera su esencia o que faciliten la identificación con la misma sin tener las facultades legales o el consentimiento directo de los autores para el mismo.</b></p>

<p>XIV. (...).</p> <p><b>Artículo 231.-</b> Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Fijar, grabar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, comunicar, poner a disposición, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. a X. (...).</p>	<p>XV. (...).</p> <p><b>Artículo 231.-</b> Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Fijar, grabar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, comunicar, poner a disposición, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, <b>así como imitar, por medio de software que emplee herramientas generativas a través de sistemas de inteligencia artificial</b> sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. a X. (...).</p>
--	---

3.- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>Artículo 8.-</b> Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p> <p><b>La protección de datos personales abarca las características fisiológicas que puedan ser recopiladas vía algún instrumento electrónico, mecánico o digital. Esto incluye la voz, la huella dactilar, el iris, la pupila, el rostro o cualquier elemento fisiológico o psicológico que permita identificar de manera única al poseedor.</b></p>

4.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>Artículo 249.</b> Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>Artículo 249.</b> Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.</p> <p><b>Además de promover que los contenidos que sean presentados con locución humana, especialmente con trabajadores mexicanos, reflejen la pluralidad y el acervo lingüístico del país, evitando la difusión de voces simuladas con el empleo del uso de las tecnologías de la información disponibles, así como la replicación de las mismas cuando no cuenten con la autorización de sus titulares.</b></p>

5.- LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional. El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional. El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas <b>y material audiovisual derivado del cine, así como de los diferentes formatos de proyección de materiales audiovisuales según lo estipulado en el artículo 5º de la presente Ley,</b> así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5º.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de</p>

<p>de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta.</p> <p>Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.</p> <p>Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p>movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta.</p> <p>Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.</p> <p>Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.</p> <p><b>Se consideran objeto de aplicación de esta ley todo material audiovisual, filme, documental, serie, novelas, dibujos animados, películas, videos, doramas, spots comerciales, así como contenido disponible a través de plataformas de transmisión simultánea (streaming) y/o cualquier contenido que se transmita por medio de telecomunicaciones, radiofrecuencia, sistemas de cable o transmisión por Internet.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 8º.-</b> Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8º.-</b> Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.</p> <p><b>Cualquier contenido audiovisual realizado y/o comercializado dentro del territorio nacional, acorde a los contenidos planteados en el artículo 5º de la presente Ley, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, películas, series, videojuegos, animaciones, documentales, realities, novelas; promocionales publicitarios en radio, televisión, circuitos cerrados, plataformas digitales, sistemas de audio respuesta, animatics, voces de juguetes o grabaciones en productos comerciales derivados de una película o similares, audiolibros, audioseries,</b></p>

	<p><b>e-learnings, entre otros, deberá ser exhibido y comercializado al público en su versión original, así como doblada y subtítulado al español, en los términos que establezca el Reglamento. A su vez, las traducciones deberán ser realizadas por profesionales vivos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 de la presente Ley.</b></p>
<p><b>ARTICULO 42.-</b> La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.</p> <p>II.- Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.</p> <p>III.- Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material filmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>IV.- Vigilar que se observen las disposiciones de la presente Ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces.</p> <p>V.- Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>VI.- Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente Ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos constitutivos de delito en los términos de las</p>	<p><b>ARTICULO 42.-</b> La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.</p> <p>II.- Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.</p> <p>III.- Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material filmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>IV.- Vigilar que se observen las disposiciones de la presente Ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces.</p> <p>V.- <b>Autorizar y requerir a los productores que el doblaje sea realizado por mexicanos y mexicanas vivos, acorde a los</b> términos y casos previstos por esta Ley y su reglamento.</p> <p>VI.- Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente Ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos constitutivos de</p>

disposiciones legales aplicables en la materia.

VII.- Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

delito en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

VII.- Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

### VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

**INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES; LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA.**

#### **1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 304.-** *Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, intérpretes, narradores, actores de doblaje, locutores, traductores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.*

**Artículo 305 Bis.-** *Salvo concertación expresa entre las partes involucradas en la relación laboral descrita en el artículo 304 de la presente Ley, quedará prohibida la reproducción, replicación e imitación de características físicas y psicológicas distintivas, entre las que se encuentra el rostro, la voz y el comportamiento de actores y músicos con fines ajenos a la realización de las unidades de tiempo, una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones por medio de herramientas computacionales o cualquier otro medio disponible.*

**Artículo 305 Ter. -** *Aquellas herramientas de replicación de las características señaladas como parte inseparable de la labor artística, realizadas sobre un finado sin la autorización expresa de los responsables titulares de los derechos morales sobre la obra constituyen una falta comercial.*

#### **2.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 14.-** *No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:*

I. a X. (...);

**XI. Aquellos elementos visuales, sonoros, objetos digitales y cualesquiera elementos generados a través de software que implemente algoritmos de generación por medio de inteligencia artificial, salvo los relativos a lo especificado en el artículo 111 de la presente Ley, cuando los mismos sean elementos consustanciales al funcionamiento de otro programa computacional.**

**Artículo 16 bis.- Quedan sujetas a protección aquellas proyecciones donde se utilice la voz, imagen o semejanzas a una persona en los términos aplicables a esta Ley. Su reproducción, replicación e imitación estará sujeta a lo planteado por este ordenamiento y la normatividad aplicable.**

**Artículo 97.-** Son autores de las obras audiovisuales:

I. El director realizador;

II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;

III. Los autores de las composiciones musicales;

**III bis Los artistas intérpretes de doblaje o los titulares de los derechos de voz.**

IV El fotógrafo, y

V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto

**Artículo 116.-** Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, traductor de locución, actores de doblaje, locutores intérpretes, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición

**Artículo 117.-** El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación, **reproducción o replicación realizada por cualquier tipo de programa computacional que así imite su ejecución**, o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

**Artículo 117 bis.** - Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

**La replicación de características fisiológicas, psicológicas o cualesquiera que se asocien con la identidad o reconocimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes, que se realicen mediante herramientas computacionales, de software o similares, deberán contar con la autorización escrita de los intérpretes o artistas ejecutantes.**

**Dentro de la exposición de toda obra cinematográfica, material audiovisual, fonograma o videograma donde se realice el trabajo de doblaje, deberán exponerse como artistas ejecutantes los nombres de los profesionales que hayan participado como actores o intérpretes de doblaje.**

**Artículo 118.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir:

I. a II. (...);

- III. La reproducción directa e indirecta de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, **así como la reproducción, imitación o simulación de la obra mediante software que imite su voz;**
- IV. (...);
- V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o de emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, **así como todas las formas de creación, edición e imitación vía digital que apropien elementos distintivos de los artistas intérpretes, especialmente los relacionados con su voz; y**
- VI. (...).
- (...).

**Artículo 121.-** Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. **El uso de la voz, como herramienta comunicativa constituye un elemento irremplazable, para lo cual quedan sin efecto aquellos convenios que establezcan la reproducción parcial o final por medios tecnológicos que simulen a un artista o cualquier elemento fisiológico que le permita identificarse de manera reconocible.** Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.

**Artículo 131.-** Los productores de fonogramas y productos derivados a partir de la realización de los mismos:

- I. a V. (...);
- VI. **La publicitación de elementos ficticios que, generando beneficios económicos o morales, a particulares u organizaciones, atenten contra la integridad, derechos de marca o elementos asociados a la imagen;**
- VII. a VIII. (...).

**Artículo 163.-** En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

- I. (...);
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones, **interpretaciones y uso de voz derivado de una grabación, fonograma o realización audiovisual** u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.
- III. a VIII. (...);
- IX. Los convenios o contratos de interpretación, **locución, actuación de doblaje** o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, Y
- X. (...)

**Artículo 173.-** La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas, **fonéticas o distintivas de la voz,** y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. a V. (...).

**Artículo 229.-** Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. a XIII. (...);

**XIV.- Replicar, por medio de herramientas computacionales o que empleen métodos de algoritmos de aprendizaje en inteligencia artificial, elementos sustanciales que distingan a una obra en cualesquiera su esencia o que faciliten la identificación con la misma sin tener las facultades legales o el consentimiento directo de los autores para el mismo.**

XV. (...).

**Artículo 231.-** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. a II. (...);

III. Fijar, grabar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, comunicar, poner a disposición, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, **así como imitar, por medio de software que emplee herramientas generativas a través de sistemas de inteligencia artificial sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;**

IV. a X. (...).

### **3.- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 8.-** Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

**La protección de datos personales abarca las características fisiológicas que puedan ser recopiladas vía algún instrumento electrónico, mecánico o digital. Esto incluye la voz, la huella dactilar, el iris, la pupila, el rostro o cualquier elemento fisiológico o psicológico que permita identificar de manera única al poseedor.**

### **4.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

**Artículo 249.** Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

**Además de promover que los contenidos que sean presentados con locución humana, especialmente con trabajadores mexicanos, reflejen la pluralidad y el acervo lingüístico del país, evitando la difusión de voces simuladas con el empleo del uso de las tecnologías de la información disponibles, así como la replicación de las mismas cuando no cuenten con la autorización de sus titulares.**

#### **5.- LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional. El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas **y material audiovisual derivado del cine, así como de los diferentes formatos de proyección de materiales audiovisuales según lo estipulado en el artículo 5º de la presente Ley**, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

**Artículo 5º.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta.

Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.

Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.

**Se consideran objeto de aplicación de esta ley todo material audiovisual, filme, documental, serie, novelas, dibujos animados, películas, videos, doramas, spots comerciales, así como contenido disponible a través de plataformas de transmisión simultánea (streaming) y/o cualquier contenido que se transmita por medio de telecomunicaciones, radiofrecuencia, sistemas de cable o transmisión por Internet.**

**Artículo 8º.-** Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.

**Cualquier contenido audiovisual realizado y/o comercializado dentro del territorio nacional, acorde a los contenidos planteados en el artículo 5º de la presente Ley, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, películas, series, videojuegos, animaciones, documentales, realities, novelas; promocionales publicitarios en radio, televisión, circuitos cerrados, plataformas digitales, sistemas de audio respuesta, animatics, voces de juguetes o grabaciones en productos comerciales derivados de una película o similares, audiolibros, audioseries, e-learning, entre otros, deberá ser exhibido y comercializado al público en su versión original, así como doblada y subtulado al español, en los términos que establezca el Reglamento. A su vez, las traducciones deberán ser realizadas por profesionales vivos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 de la presente Ley.**

**Artículo 42.-** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.

II.- Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.

III.- Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material fílmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.

IV.- Vigilar que se observen las disposiciones de la presente Ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces.

V.- **Autorizar y requerir a los productores que el doblaje sea realizado por mexicanos y mexicanas vivos, acorde a los términos y casos previstos por esta Ley y su reglamento.**

VI.- Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente Ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos constitutivos de delito en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

VII.- Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

## IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones legales a que haya lugar.

**TERCERO.** En caso de ser procedente la iniciativa presentada por la Comisión o las Comisiones dictaminadoras, se solicita que la propuesta de iniciativa sea remitida al Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados, como cámara de origen, de conformidad con la normatividad aplicable.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**XI. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 02 días del mes de abril del año 2025.

**ATENTAMENTE**



**DIP. PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ**

Integrante del Grupo Parlamentario de

**MORENA**

---

Título	INICIATIVA_IA_FEDERAL_firmado
Nombre de archivo	Iniciativa_IA_V3.0_Federal_001.pdf
Id. del documento	169c37dbed66176b1c804abf1b6c145681a63053
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>07 / 04 / 2025</b> 16:05:08 UTC	Enviado para firmar a Ariana García (garciarivasariana6aa@gmail.com) por paulo.garcia@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.147.91.249
 VISTO	<b>07 / 04 / 2025</b> 16:07:22 UTC	Visto por Ariana García (garciarivasariana6aa@gmail.com) IP: 189.147.91.249
 FIRMADO	<b>07 / 04 / 2025</b> 16:07:46 UTC	Firmado por Ariana García (garciarivasariana6aa@gmail.com) IP: 189.147.91.249
 COMPLETADO	<b>07 / 04 / 2025</b> 16:07:46 UTC	Se completó el documento.